



G. L. Núm. 2808XXX

17/2/2022

Señora
XXXX

Distinguida señora XXXX

En atención a su comunicación recibida en fecha 17 de enero de 2022, mediante la cual consulta el tratamiento contable y fiscal respecto de la Norma General Núm. 09-21¹, a saber: 1) ¿Cuál será el procedimiento o tratamiento para las salidas por faltantes de inventario identificadas en las tomas físicas, para los cuales no se tiene base, prueba o conocimiento de las causas de dichos faltantes?;

2) Respecto a las pérdidas de existencias por causas de robo, ¿serán admitidas con la presentación del acta policial o es obligatorio sustentarlas con la reclamación e indemnización del seguro para ser admitidas?;

3) ¿Cuál será la metodología de aceptación por parte de la DGII respecto al tratamiento de las Salidas de Inventario no Facturadas y Merma Comercial para los meses del año fiscal 2021 anteriores al mes de octubre 2021 cuando fue publicada la Norma General 09-2021?

4) En el caso de la Merma Comercial y considerando que el informe técnico debe emitirse dentro de los 60 días del inicio del periodo fiscal en el que tendrá vigencia el % aprobado, ¿Cuál será el tratamiento para los meses transcurridos entre octubre 2021 y marzo 2022?

5) ¿De cuál profesión/carrera debe ser egresado el profesional independiente para la elaboración del informe técnico para la acreditación de la merma de productos perecederos al que hace referencia el Artículo 5 de la citada Norma? En caso de que el informe sea realizado por una entidad jurídica, ¿Cuál debe ser la actividad comercial o económica de la misma?;

6) ¿Cuál será el tratamiento para los productos que presentan averías y son donados a Instituciones sin fines de lucro?;

7) ¿Cuál será el tratamiento para los productos decomisados por

XXX por productos no aptos par el consumo, que son decomisados por esta institución sin contar con la presencia de la DGII?, sin embargo, tales decomisos están debidamente documentados, cuantificados y acompañados de los correspondientes Actos de Alguacil y actas emitidas para estos fines por XXX como evidencia de la fiabilidad de estos;

8) ¿Cuál será la documentación que debe presentarse al momento de las inspecciones físicas según lo establecido en el procedimiento abreviado? ¿Qué pasaría si el inspector (u otra parte gubernamental involucrada) no asiste dentro de; tiempo establecido? Y,

9) El procedimiento abreviado para las salidas de inventario por causas no controlables, inherentes a la naturaleza o procesos productivo, ¿aplicará para toda la merma de productos perecederos?; esta Dirección General le informa que:

¹ Sobre Procedimiento Abreviado Para Salidas de Inventario Por Causas no Controlables, Inherentes a la Naturaleza o Proceso Productivo, de fecha 18 de octubre de 2021.





G. L. Núm. 2808XXX

1. Las salidas por faltantes de inventario identificadas en las tomas físicas forman parte del giro del negocio y que por la naturaleza de éste se traduce en pérdidas económicas, las cuales no serán admitidas como deducciones globales de inventarios si no están plenamente justificadas, conforme lo dispuesto por el Artículo 303 del Código Tributario, así como por el Literal e) del Artículo 3 de la Norma General Núm. 09-21.

2. El tratamiento fiscal que corresponde en el caso en que efectivamente tengan lugar daños extraordinarios por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros (robo), que afecten bienes productores de renta de la sociedad comercial y así lo pruebe la documentación oficial expedida por autoridad competente que sustente la veracidad de los hechos, se consideran pérdidas para los fines fiscales y por tanto deducibles de los ingresos brutos percibidos por la entidad en el ejercicio fiscal de que se trate, hasta el importe del monto pagado por la compañía aseguradora por concepto de seguros o indemnización que cubra el valor en libro con que figuran los activos asegurados o indemnizados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 287 del Código Tributario y el Párrafo VII del Artículo 6 de la citada Norma.

En cuanto a la diferencia temporal entre el momento en que se identifica y registra un suceso identificado como robo y el momento de pago de la compañía aseguradora, es un tema financiero que queda propiamente registrado y ajustado a las condiciones fiscales con el tratamiento temporal de las provisiones y/o cualquier otro elemento sustentado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que aplique el contribuyente.

3. Todas las operaciones realizadas previo a la entrada en vigencia de la Norma General Núm. 09-21, aplicará el procedimiento ordinario dispuesto en los Artículos 287 y 303 del Código Tributario y en el Artículo 59 del Decreto núm. 139-98², acorde lo previsto en el Artículo 6 de la aludida Norma. En tanto que la ley no es de aplicación retroactiva, si las referidas salidas no fueron sometidas al procedimiento ordinario establecido para los fines, no surtirán efecto de deducibilidad.

En cuanto al alegato de deducibilidad aceptado según el contribuyente por un acuerdo transaccional, solo les serán admitidas como deducibles si el mismo acuerdo lo indica de forma expresa para los periodos que mencione. En todo caso esta respuesta debe ceñirse a lo que establezca el acuerdo o lo expresamente citado en la Ley e impugnado en los procesos de fiscalización.

4. En consonancia con lo planteado previamente, dado que la norma es de aplicación general independiente de la periodicidad fiscal del contribuyente, para estas fechas las salidas de inventarios no facturadas deberán ajustarse al procedimiento ordinario establecido en los Artículos 287 y 303 del Código Tributario y en el Artículo 59 del Decreto núm. 139-98; si las mismas no fueron consideradas bajo este procedimiento o citadas en el acuerdo transaccional, no se admitirán su deducibilidad para fines fiscales.

5. Tanto la Norma como la Resolución Núm. DDG- AR1-2021-00011³, se refiere principalmente a un profesional independiente, competente y colegiado, si aplica, que pueda sustentar los elementos mínimos de contenido del informe técnico en el

² Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

³ Sobre Procedimiento Abreviado Salidas de Inventario no Facturados, de fecha 14 de diciembre de 2021.





G. L. Núm. 2808XXX

procedimiento abreviado, uno de los profesionales que resulta idóneo conforme estas características es un Contador Público Autorizado. La misma normativa hace referencia primordialmente a los elementos justificativos del informe, a través del cual la empresa debe demostrar que está al alcance del beneficio del procedimiento abreviado, donde se justifiquen los márgenes de mermas requeridos.

6. El literal i) del Artículo 287 del Código Tributario, así como los Artículos 31 y 32 del Reglamento 139-98, establecen los procedimientos de deducibilidad para fines fiscales, relativo a los productos donados a instituciones sin fines de lucro.

7. Si los productos decomisados por XXXX se encuentran bajo el amparo del procedimiento abreviado de salidas de inventarios no facturados podría ser aceptado, debido a que con el porcentaje admitido estarían al alcance de este proceso; si en cambio corresponden a productos fuera del procedimiento abreviado deberán coordinar con esta DGII para requerir según el procedimiento ordinario, según lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 6 de la citada Norma.

8. El Procedimiento Abreviado establecido en la Norma General Núm. 09-21, no contempla inspecciones físicas.

9. El Artículo 4 de la Norma indica los productos perecederos a los cuales les aplica el procedimiento abreviado para salidas de inventarios no facturados establecido en el Artículo 5 de dicha Norma, por causas no controlables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

